



Resolución Gerencial Regional N° 0430

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 DIC. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 06861-2010 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **MÁXIMO RAMOS BLAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 2030 de fecha 03 de Agosto de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 016-2009-GORE-ICA-DRED/CPAD, recomienda a la Dirección Regional de Educación de Ica, la Instauración de un Proceso Administrativo contra Don Máximo Ramos Blas, en su calidad de personal administrativo de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga de Ica", por presuntas faltas de carácter administrativas cometidas en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1825 de fecha 30 de Junio del 2009, se instaura un Proceso Administrativo a don Máximo Ramos Blas, personal administrativo, Auxiliar de Publicaciones de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga - Ica", por haber incurrido en presuntas faltas administrativas de abandono de cargo;

Que, luego de recibido los descargos del servidor procesado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite el Informe N° 005-2010-GORE-ICA-DRED/CPAD, conteniendo las recomendaciones pertinentes sobre el caso, en mérito del cual se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 2030 de fecha 03 de Agosto del 2010, en la que se resuelve imponer la medida disciplinaria de amonestación a Don Máximo Ramos Blas, al no asistir a su centro de labores desde el 17 de marzo del 2008, hasta el 19 de marzo del mismo año, acumulándose un total de 03 días consecutivos de acuerdo al informe de Don Juan Francisco Felipa Donayre, Sub Director Administrativo de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga de Ica";

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; EL Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo. Requisitos que reúne el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, los servidores de la administración Pública mientras permanecen dentro de ella están sujetos a las disposiciones legales y normas internas institucionales. Deben de cumplir todos los actos que están obligados a realizar, éstos son los deberes laborales, cuya transgresión importa la generación de una sanción que impone el titular de la entidad o el funcionario autorizado, medida disciplinaria que está en relación directa con la magnitud o gravedad de la falta, con los antecedentes, el nivel de carrera y la situación jerárquica del trasgresor;

Que, el descargo presentado por el recurrente con fecha 12 de agosto del presente año, indica que el sábado 15 de agosto del 2008 fue víctima de un atentado criminal en la Ciudad de Chincha, por lo que solicitó que se le autorice una licencia de salud desde el 15 de marzo hasta el 31 de marzo del 2008, por medio de un Formulario Único de Trámites, ingresado en mesa de partes de la institución educativa antes citada con Expediente Administrativo N° 2149 con fecha 24 de marzo del 2008, adjuntando su Certificado Médico de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedido por EsSalud;



Que, Don Máximo Ramos Blas, no asistió a su centro de labores los días 17, 18 y 19 de marzo del 2008, presentando su solicitud de licencia por enfermedad con fecha 24 de marzo del 2008 e ingresado con el Expediente Administrativo N° 2149;

Que, los días jueves 20 y viernes 21 de marzo del 2008 fueron feriados por Semana Santa, presentando el recurrente el lunes 24 de marzo del 2008, el primer día hábil siguiente al 19 de marzo del 2008;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Art. 28°, Inc. K) señala que son faltas de carácter disciplinario, las ausencias injustificadas **por más de tres días consecutivos** o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, de acuerdo al análisis de los documentos, se puede ver que el recurrente no asistió a su centro de labores tres días continuos, presentando su justificación por mesa de partes de la institución educativa el primer día hábil siguiente, siendo el 24 de marzo del 2008, no infringiendo alguna norma que amerite una sanción, ya que de acuerdo al Art. 28, Inc K), establece que son faltas de carácter disciplinario, las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos (...) en un periodo de treinta días calendario;

Estando al Informe Legal N°905-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MÁXIMO RAMOS BLAS**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2030 de fecha 03 de Agosto del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2030 de fecha 03 de Agosto del 2010 y los actos sucesivos derivados de este, archivándose definitivamente los actuados;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL

